

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **073**

Fecha Estado: 03/05/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|--|---------------------------------|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120170045200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ANA LUCIA OCAMPO ZULUAGA | FRANCISCO LUIS OCAMPO ZULUAGA | Auto que Nombra Curador | 30/04/2021 | | |
| 05615318400120190028200 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | ANDRES FELIPE MONTOYA RUIZ | VERONICA JOHANA VALENCIA RODRIGUEZ | Sentencia APRUEBA PARTICION | 30/04/2021 | | |
| 05615318400120210014200 | Otras Actuaciones Especiales | MARGARITA INES MARIN DE MONTOYA | WILLIAM ALEXANDER MONTOYA MARIN | Auto que rechaza la demanda RECHAZA POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE GUARNE | 30/04/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2017-452

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor FRANCISCO ANTONIO OCAMPO ZULUAGA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, cel. 316 555 80 92, email linjamo@hotmail.es. Una vez la auxiliar de la justicia acepte el cargo se hará el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, treinta de abril de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Liquidación de Sociedad Conyugal No 003 |
| Demandante | Andrés Felipe Montoya Ruiz |
| Demandado | Verónica Johana Valencia Rodríguez |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001- 2019-00282 -00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia Nro. 074 |
| Decisión | Aprueba trabajo de partición. |

El señor ANDRES FELIPE MONTOYA RUIZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora VERONICA JOHANA VALENCIA RODRIGUEZ.

La demanda fue admitida por auto del 10 de julio de 2019, providencia que fue notificada personalmente a la demandada el 15 de julio de ese año, dando respuesta oportunamente a través de apoderada judicial.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 21 de septiembre de 2020, siendo objetada por las apoderadas de ambas partes, objeción que se dirimió el 15 de febrero del año en curso, autorizando a las apoderadas de las partes para presentar el trabajo partitivo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial por remisión expresa del artículo 523, inciso 6º, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado de consenso por las apoderadas de ambas partes, al Despacho no le merece reparo alguno, pues se encuentra ajustado a derecho y los activos y pasivos adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRESE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores ANDRES FELIPE MONTOYA RUIZ, c.c. nro. 1.036.929.731, y VERONICA JOHANA VALENCIA RODRIGUEZ, c.c. nro. 1.128.456.028.

3º. Ordenar la inscripción de este fallo y su adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Primera de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bd246dcb4e81a944695f8dbc231559f1742a1a607462d58176c529567dc066**

Sentencia Liquidación Sociedad Conyugal
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2019-00282**-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Administrativo (Violencia Intrafamiliar) |
| Denunciante | Margarita Inés Marín de Montoya |
| Denunciado | William Alexander Montoya |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00142-00 |
| Procedencia | Comisaria Primera de Familia de Guarne |
| Instancia | Segunda |
| Providencia | Interlocutorio No. 176 |
| Decisión | Rechaza por competencia |

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de Guarne, Antioquia, tendientes a que sea surtido el recurso de apelación interpuesto por el denunciado frente a la Resolución N° 0050-2021 del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se le declaró responsable de generar hechos constitutivos de violencia en contra de su madre MARGARITA INÉS MARÍN DE MONTOYA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en su parte pertinente que *“...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...”*.

Ahora, el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, preceptúa que, *“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al Juez de Familia en Única Instancia: (...) 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en esta Ley...”*

No obstante lo anterior, debe indicarse por parte de este Despacho que dentro del particular existe una de las causales de rechazo establecida en el Inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. que reza

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De la norma en cita se desprende entonces tres elementos en su orden:

1. falta de jurisdicción
2. falta de competencia
3. caducidad de la acción

Al valorar en su orden, cada uno de ellos, se encuentra que de darse el primero o el segundo se deberá rechazar la demanda y como consecuencia de ello enviarla al juez competente, tal como lo indica la norma en cita.

Ahora con la entrada en vigencia plena del Código General del Proceso, se dispuso en el numeral 6º, del artículo 17, la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales, y dice así:

“De los asuntos atribuidos a juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” (Subrayado fuera de texto)

Y en ese mismo código, dispone en el artículo 21, numeral 19, sobre la competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia, dentro de la cual está *“La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.”*

Consecuente con lo dicho, y entendiendo la competencia como el conjunto de funciones atribuidas a un funcionario o a un órgano para que pueda ejercer una acción; teniendo la misma unos factores que la determinan, siendo ellos:

1. Factor Objetivo: el cual determina la competencia del Juez atendiendo a la naturaleza del asunto (donde se determina la naturaleza litigiosa) o a la cuantía del mismo.
2. Factor Subjetivo, se tiene en cuenta la calidad de los sujetos interviniente en el proceso.

3. Factor Funcional, se relaciona con las dos instancias de la jurisdicción, la primera de la que conoce el Juez A quo, y la segunda, cuando la decisión de éste fue apelada, es conocida por el superior o Ad Quem.
4. Factor Territorial, determina la competencia por la circunscripción del territorio del cual puede conocer y decidir el juez, refiriéndose a un lugar específico del territorio nacional.
5. Factor de Conexión, se relaciona con las pretensiones del demandante cuando el Juez que conoció de la causa principal debe conocer la totalidad de las pretensiones que sean accesoria de ella y que guarden alguna relación.

Lo anterior, acarreará que este fallador determine **NO ser el competente para conocer sobre la causa que se eleva**, por cuanto del expediente que contiene la actuación administrativa, es posible advertir que las diligencias se tramitaron ante la Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, siendo entonces competente para conocer del presente trámite el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, ante la ausencia de Juez de Familia en dicha localidad (artículo 17-6 C.G.P.).

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE, ANTIOQUIA, (REPARTO), para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, las presentes diligencias contentivas de la actuación Administrativa por Violencia Intrafamiliar donde figura como denunciante la señora MARGARITA INÉS MARÍN DE MONTOYA y denunciado el señor WILLIAM ALEXANDER, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE, ANTIOQUIA, (REPARTO), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**158be643eafca077500f72d6b61e93929cbbc74e40897f6063fe74397f8d3b
41**

Documento generado en 30/04/2021 08:08:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**